

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
Se admiten suscripciones en Palencia en la <i>Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial</i> . Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.			

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio adelantando en su curación.

CONSEJO PROVINCIAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Circular.

Las noticias oficiales que recibe la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, respecto al estado de las cosechas y su probable resultado, son por desgracia poco satisfactorias, inspirando el temor de que aquéllas sean escasas y no basten á satisfacer las exigencias del consumo interior. Con el fin de reunir cuantos datos son indispensables para facilitar al Gobierno de S. M. el estudio y adopción de las medidas que convengan para remediar y suplir la deficiencia de nuestra producción agrícola en el presente año, si las circunstancias las hicieran necesarias, he acordado dirigirme á los Alcaldes de los pueblos de la provincia para que en el término de ocho días me remitan un estado que comprenda los datos siguientes:

1.º Cantidad en hectólitos por

cálculo aproximado de los principales cereales y leguminosas que existan en el pueblo que cada uno administra.

2.º Rendimiento probable en hectólitos de la futura cosecha cereal, teniendo en cuenta el estado actual de los sembrados.

3.º Cantidad de cereales y leguminosas que se calcula indispensable para atender durante un año á las necesidades de la alimentación en ese pueblo de su jurisdicción.

Para facilitar á los Señores Alcaldes el importante servicio que les encomiendo, vá inserto á continuación un estado al cual deberán atenerse las contestaciones que envíen á este Gobierno, advirtiéndoles que exigirá la mayor puntualidad en su cumplimiento y emplearé en caso necesario contra los morosos, todos los medios coercitivos á que la ley me autoriza.

Palencia 5 de Junio de 1891.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

PARTIDO JUDICIAL DE. PUEBLO DE.

PRODUCTOS AGRÍCOLAS.	Existencias de la anterior cosecha. — Hectólitos.	Rendimiento probable de la próxima cosecha. — Hectólitos.	Cantidad indispensable para la alimentación durante un año — Hectólitos.	OBSERVACIONES
Trigo.				
Cebada.. . . .				
Centeno.				
Avena.				
Alubias.				
Habas.				
Guisantes.				
Garbanzos.				
Lentejas.				
Yeros.				

Junio de 1891.

EL ALCALDE,

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 3 de Junio de 1891.

Presidencia del Sr. García de Cossío.

Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Señores Rodríguez Lagunilla, Alonso Villasán, Delgado Gonzalo y Guzmán

Rodríguez, suplente el último del Sr. Bobadilla.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En conformidad al art. 113 de la ley de Reemplazos, designase para el reconocimiento de los útiles condicionales al Médico civil D. Ciriaco Bermejo Pérez.

Reconocidos en la forma prescrita

en el art. 40 del reglamento de inutilidades y exenciones del servicio militar, Eduardo Amor Castaño y Adolfo Pérez García, alistados respectivamente en San Cebrián de Campos y Palencia para el actual reemplazo, y no comprobándose ni en la observación ni en el reconocimiento los ataques epilépticos que alegó el primero, ni la sordera del segundo, decláraseles soldados sorteados.

Protestada en tiempo y forma la incapacidad de los Concejales electos en la última renovación del Ayuntamiento de la Capital, D. Calixto López Coterilla y D. David Rodríguez Vicario, vecinos de la misma, como comprendidos en el núm. 4.º, art. 43 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877, por tener contratado el primero el suministro de aceite y lucilina con destino á los Establecimientos de Beneficencia provincial, según lo demuestra el certificado expedido por la Secretaría de la Diputación en 19 de Mayo último, y hallarse á cargo del segundo el lavado de las ropas sucias de la Factoría de Administración militar, durante el actual ejercicio económico, particular que es extensivo al anterior Concejal, presentando en comprobación de este extremo la certificación oportuna, á fin de que en vista de la disposición citada y de lo estatuido en las Reales órdenes de 31 de Julio de 1890, 12 de Noviembre de 1887 y regla 3.º, art. 4.º de la ley de 26 de Junio de 1890, se les declare sin condiciones legales para desempeñar el cargo de Concejales: Vista la defensa de los interesados, en la que se hace constar que tanto la Real orden de 31 de Julio de 1890, como la de 12

de Noviembre de 1887, citadas en demostración de que las causas de incapacidad han de apreciarse con referencia al día de la elección, no son aplicables al presente caso, por lo mismo que se dictaron para aclarar la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, hoy derogada, como tampoco lo es el artículo 4.º de la de 26 de Junio de 1890, porque únicamente se refiere á los Diputados á Cortes, no existiendo en la actualidad precepto alguno que prohíba la elección de los contratistas de servicios públicos, según se desprende del párrafo 2.º, art. 4.º del Real decreto de Adaptación, y de una manera terminante lo confirman las Reales órdenes de 13 de Noviembre del 87 y 11 de Febrero de 1888 que, como posteriores á las citadas por los protestantes "forman hoy la verdadera interpretación é inteligencia de este precepto legal, contenido en el art. 43 de la ley Municipal, estando además en consonancia con la vigente ley Electoral,": Vistos los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado, así como las disposiciones que por una y otra parte se citan: Considerando que en su fuerza y vigor la ley Electoral de 20 de Agosto del 70, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, hasta que por la de 2 de Mayo de 1889 se dispuso que se observaran los capítulos 1.º y 2.º, título 4.º de la de 28 de Diciembre de 1878, es por demás claro y evidente que tanto las Reales órdenes de 31 de Julio de 1880 y 12 de Diciembre de 1887, citadas por los protestantes, cuanto las de 13 de Noviembre de 1887 y 11 de Febrero de 1888, que en la defensa se invocan, se han dictado en aclaración del art. 9.º de la ley primeramente citada, vigente, salvo los capítulos 1.º y 2.º, título 4.º, hasta el 26 de Junio de 1890, y del 43 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, en el que ninguna reforma se ha introducido, así que es ilógico de todo punto el razonamiento de que las primeras Reales órdenes como antiguas y tardíamente exhumadas carecen de valor legal, teniéndole completo y eficaz las segundas hasta el punto de "formar hoy la verdadera interpretación é inteligencia del precepto contenido en el art. 43 de la ley Municipal,," porque para que tan especial raciocinio probase lo que con él se intenta, era preciso demostrar que en 13 de Noviembre de 1887 y 11 de Febrero de 1888, (principal y único hincapié del razonamiento), había variado la legislación electoral de los Ayuntamientos, y ésto sabido es de todos que no tuvo lugar hasta el 2 de Mayo de 1889, por cuya razón ó hay que admitir, forzosamente, unas y otras disposiciones, ó rechazarlas todas: Considerando que si en el orden administrativo las Reales órdenes constituyen jurisprudencia y tie-

nen el caracter de reglas jurídicas que sirven para la resolución de cuestiones idénticas, y entre las de 31 de Julio de 1880, en la que se determina que las incapacidades han de apreciarse con referencia á la elección y la de 11 de Febrero de 1888 que fija el 30 de Junio para el término de aquéllas si los contratos terminan con el ejercicio económico, existe notoria contradicción, no obstante haberse dictado para interpretar el artículo 9.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, que como se deja demostrado estuvo en vigor hasta el 2 de Mayo de 1889 y 26 de Junio de 1890, lo natural y correcto es acudir á las disposiciones posteriores que en aclaración del art. 43 de la Municipal vigente se han citado, así como á la letra y espíritu que informan la regla 3.ª, art. 4.º de la ley del Sufragio, cuyos preceptos deben servir de regla general, en defecto de los de las leyes especiales: Considerando que declarado, tanto en la Real orden de 26 de Febrero de 1888, *Gaceta* 4 de Marzo, cuanto en la de 11 de Mayo del mismo año, *Gaceta* del 15, posteriores á las que se citan en la defensa de los protestados, que el contratista del suministro de pan de un Establecimiento benéfico y el arrendatario del arbitrio especial de pesas y medidas de un Ayuntamiento durante el año económico de 1886-87, estaban incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales, conforme al caso 4.º, art. 43, siquiera al constituirse la Corporación á virtud de la renovación verificada en este último año, á los efectos del art. 45, terminara el compromiso adquirido por el segundo, no hay razón alguna para que la última disposición que concuerda y se armoniza con la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 31 de Julio y 28 de Diciembre de 1880, *Gaceta* 11 de Febrero del 81, y 16 de Noviembre del 87, *Gaceta* del 19, se haga extensiva á todos los demás casos que ocurran; y Considerando que dada la diversidad de resoluciones dictadas acerca de la materia de que se trata y no habiéndose hecho por el Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890 novedad alguna en el art. 43 de la ley Municipal (cuya inteligencia y aplicación no es tan clara como los protestados afirman, y la prueba está en los dictámenes del Consejo de Estado que dieron lugar á las Reales órdenes de 29 de Julio de 1872 y 18 de Octubre de 1879) y existiendo una ley general que regula todos los actos electorales, en cuyo art. 4.º, regla 3.ª se determina, tratándose de los Diputados á Cortes, que la incapacidad personal, para obtener el cargo, se aprecia con referencia al día en que la elección se verifique, esta disposición es la que debe servir de guía y de norma, mientras el art. 43 no se aclare auténticamente para los

casos que ocurran en la elección de Concejales, conforme en este punto con la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 31 de Julio y 28 de Diciembre de 1880, 16 de Noviembre de 1887, 26 de Febrero y 11 de Mayo de 1888 y con lo que el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo último, inserto en la *Gaceta* del 25, establece, puesto que en el mero hecho de atribuir al Gobernador la facultad de resolver las incapacidades "cuando algún Concejal hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriere en ella después de elegido," supone naturalmente que en el acto de las elecciones existen incapacidades, porque en otro caso tan solo se trataría en este artículo de las que sobrevinieran, la Comisión, en uso de las atribuciones que la confieren el párrafo 2.º, art. 99 de la ley Provincial y el 6.º del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado, acordó por unanimidad declarar la incapacidad de los Concejales proclamados por la Junta general de escrutinio D. Calixto López Coterilla y D. David Rodríguez Vicario, por hallarse comprendidos en el párrafo 4.º, art. 43 de la ley Municipal, cuya resolución se les notificará en la forma prescrita en el art. 146 de la citada ley Provincial, por si les conviene utilizar el recurso que se determina en el 144, en el plazo de diez días, publicando además el acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de quinto día, á tenor del art. 6.º del prelado Real decreto.

En virtud del examen de las cuentas de suministro de los Establecimientos de Beneficencia y Correccional y previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, se acuerdan los pagos siguientes: 496 pesetas 64 céntimos á Don Tomás de la Cuesta por 1.552 litros de vino entregados en el mes de Mayo último; 139 con 50 céntimos á D. Leonardo González por el agua servida á la Casa de Expósitos y Hospicio provincial en el mes de la fecha; 207 pesetas al Administrador de este Establecimiento por los gastos menores del mismo; 50 pesetas al del Correccional por igual concepto; 607 pesetas á D. Pedro Pérez Rebollar por las raciones suministradas á los corrigendos, y 19 con 50 céntimos al contratista del lavado de las ropas de éstos, imputando los pagos de Beneficencia á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio y los de Corrección pública al capítulo 7.º

Sin perjuicio de la justificación respectiva, apruébase el presupuesto de los gastos probables del Correccional para el mes de la fecha.

Interpuesta apelación por el Ayuntamiento de Abarca contra el repartimiento girado para atender á los gastos provinciales en el ejer-

cicio económico del 91-92 y expuestos en el acuerdo respectivo los fundamentos de derecho que impidieron á la Comisión el deferir á lo que el Municipio interesaba, se resuelve que se eleven los antecedentes á la Superioridad en la forma prescrita en el art. 145 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877.

Con motivo de las vacantes existentes en el Hospicio provincial, cuya provisión corresponde al turno de antigüedad, se acuerda que las ocupen Atanasio Val Pérez, de Prádanos de Ojeda, y Eufemia Sánchez Redondo, que lo es de la Capital.

Examinada la excusa presentada por Dámaso Mínguez Maté, vecino y electo Concejal de Dueñas en la renovación bienal del Ayuntamiento, fundada en que además de tener que dedicarse á los trabajos agrícolas para proporcionarse sustento, carece de la instrucción necesaria para desempeñar el cargo, por no saber leer ni escribir: Vistos los artículos 43 y 63 de la ley Municipal: Considerando que obligatorios los cargos Concejales y no existiendo otras excusas que las comprendidas en el art. 43, entre las que no se halla la de no saber leer ni escribir, que podrá invocarla en su favor el recurrente en el caso de que le confirmaran la investidura de Alcalde ó de Síndico, no hay términos hábiles sin faltar á lo prescrito en el art. 63 para acceder á lo que interesa, quedó resuelto, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, desestimar la excusa producida, devolviendo el expediente al Ayuntamiento para que notifique en la forma dispuesta en el párrafo 2.º, art. 146 de la ley Provincial la resolución al interesado, advirtiéndole que puede apelar de ella al Ministerio en el término de diez días.

Renunciados ante el Ayuntamiento de Castromocho en 30 de Mayo último por D. Francisco Díez, los cargos de Concejal y de Presidente de la Corporación que viene desempeñando, mediante encontrarse enfermo, según lo comprueba la certificación suscrita por cuatro facultativos: Visto el documento de referencia, en el que consta que el interesado viene padeciendo hace cuatro meses una *dispepsia nerviosa* que le impide salir de casa por temporadas con intolerancia en la dietética de alimentación: Vistas las Reales órdenes de 30 de Junio de 1880 y 3 de Febrero de 1888 respecto al valor y eficacia de los certificados facultativos: Vistos el párrafo 1.º, inciso 2.º, art. 43 de la ley Municipal y el 4.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo; y Considerando que consignado de una manera terminante en la certificación predicha que el padecimiento que el reclamante sufre le imposibilita salir de casa, es de necesidad atenderse á lo que en la misma se indica,

por no ser de la competencia de la Comisión el apreciar su valor y alcance; y Considerando que fundada la excusa en una causa que la ley establece, no cabe negar al interesado el ejercicio de un derecho que puede hacer valer en cualquier tiempo, se resuelve relevarle de los cargos de Alcalde y de Concejal, cubriéndose la vacante en la forma prescrita en el art. 52 de la ley citada.

Vista la protesta producida por D. Felipe Cuadrado y consortes, vecinos de Villasarracino, contra la capacidad del Concejal electo Don Magdaleno Rodríguez Andrés, mediante haber sido procesado y condenado diferentes veces por injurias, denegación de auxilio y desacato, teniendo pendiente un juicio en el Juzgado de Carrión de los Condes por levantamiento de frutos: Vista la defensa del interesado, que más bien que este nombre merece el de una diatriba contra los reclamantes: Visto el art. 43 de la ley Municipal: Considerando que las incapacidades, como limitación del derecho de sufragio, no pueden hacerse extensivas á más casos que los taxativamente comprendidos en las prescripciones legales: Considerando que no acompañándose documento alguno por el que se acredite que se haya dictado sentencia que afecte á la capacidad electoral, no es obstáculo para el desempeño del cargo de Concejal el haber sido procesado y sentenciado diferentes veces, por lo mismo que en la actualidad se halla ejerciendo el derecho de sufragio activo y pasivo; y Considerando que las frases consignadas por el protestado en un escrito que la Comisión tenía por necesidad que resolver, no merecen otra cosa más que el silencio, por no descender al terreno en que el interesado se coloca, dejando sin embargo á salvo el derecho de los reclamantes para que en vista de las gravísimas injurias y calumnias de que se les supone autores, ejerciten contra el que se las imputa la acción ó acciones que procedan, se acuerda declarar con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal de Villasarracino á Don Magdaleno Rodríguez, facilitando testimonio de su escrito de defensa, que quedará archivado en la Diputación, á D. Felipe Cuadrado y consortes, para los usos que convenirles puedan, sin perjuicio del recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el tiempo, modo y forma prescrito en los artículos 9.º del Real decreto de 24 de Marzo último, 144 y 146 de la ley Provincial.

Examinada la protesta formulada por Francisco Moratinos y otros dos, vecinos y electores de Población de Cerrato, contra la capacidad de los Concejales electos, Señores D. Juan Ocasár, D. Patricio y Don Claudio Ordejón; y Resultando que los protestantes aducen solamente

como prueba de su aserto que los electos Sres. Ordejón son hermanos del actual Alcalde, á quien corresponde continuar, y el Sr. Ocasár hermano político de aquéllos, y que aun cuando obren de buena fé, siendo la mayoría los cuatro hermanos, se repartirán los cargos y serán jueces y partes para todos los asuntos de la administración: Resultando que al electo Sr. Ocasár le creen incapacitado, tanto por lo expuesto como por ser Depositario en la actualidad de los fondos del Pósito y percibir como tal la 6.ª parte de las creces: Resultando que también impugnan la capacidad de D. Patricio Ordejón, por llevar cuatro años consecutivos desempeñando el cargo de Concejal: Resultando que los electos en su defensa manifiestan que la contabilidad se hará por aquéllos que la ley determina, y que en todos los actos ha de constar la opinión de la mayoría y minoría, siendo improcedente por lo tanto la protesta que respecto al parentesco se formula, como igualmente la de ser Depositario del Pósito, puesto que la retribución es para gastos de material, formación y rendición de cuentas, y por último, que el Don Patricio no lleva cuatro años de Concejal, y aun cuando así sucediera no cabía la incapacidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 41 de la ley Municipal: Vistos los artículos 43, 62 y 106 de la ley Municipal, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último: Considerando que los temores que abrigan los protestantes de que la administración municipal no ha de marchar ordenadamente con un Ayuntamiento cuya mayoría lo constituyen cuatro hermanos, quedan completamente desvanecidos con el procedimiento que se determina en el art. 106 y con la responsabilidad que á los Concejales exige el 158, sin que existan siquiera motivos racionales para dudar de las gestiones que se practiquen y mucho más cuando la minoría tiene el medio de reclamar contra todos los actos de la mayoría que resulten perjudiciales para los intereses del procomún: Considerando que limitadas las incapacidades á los casos que se determinan en el art. 43, no es potestativo en la Comisión provincial hacerlas extensivas á otros diferentes de los que el legislador ha establecido: Considerando que si bien el art. 1.º de la ley de 9 de Julio de 1889 prohíbe la reelección de los Concejales en las Capitales de provincia y pueblos mayores de 6.000 habitantes, esta disposición es de todo punto inaplicable á Población de Cerrato, por cuanto todos los electores son elegibles á tenor del inciso final, párrafo 1.º, art. 41 de la ley de 2 de Octubre de 1877; y Considerando que conferido á los Ayuntamientos por el art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 la administración del Pósito y tenien-

do derecho la Corporación municipal por el art. 8.º á la sexta parte del interés total que produzcan los préstamos, es indudable que el cobro de esta cantidad no puede concepcionarse como función pública retribuida para los efectos que se determinan en el párrafo 3.º del art. 43, quedó resuelto desestimar en todas sus partes la protesta producida por D. Francisco Moratinos contra la capacidad de los indicados Concejales, dándose contra este acuerdo, que se notificará en la forma que se determina en el párrafo 2.º, art. 146 de la ley Provincial, el recurso de alzada al Ministerio en el término de diez días.

No existiendo motivos para la reforma del acuerdo relativo á las dietas que han de percibir los Comisionados especiales para el examen de las cuentas, se desestima la instancia de D. Dimas Monje, en súplica de que se eleven á 10 pesetas.

Conforme con la Sección de Contabilidad, fijanse primeros reparos á las cuentas de Olea de 1887-88, 88-89 y 89-90; así como á las de Villalumbroso de este último período, proponiendo al mismo tiempo al Gobierno de provincia, á los efectos del art. 165 de la ley Municipal, que debe dictarse fallo absolutorio en las de Boada y Belmonte de Campos, Requena, Terradillos, Herrera de Pisuerga y Villafruel, pertenecientes todas al ejercicio económico del 89-90, archivándose la copia de las de Támara del 66 al 68 por hallarse aprobadas por la Asamblea de asociados en 13 de Julio del 74; no existiendo méritos para modificar el informe emitido en 30 de Agosto último acerca de las cuentas de Valdeolmillos del 82-83 y 83-84, por cuya razón debe desestimarse el recurso que con este motivo produjeron los Alcaldes de dichos años.

En el recurso producido por Don Mariano Rey, contra la capacidad de D. Simón Martín, Concejal proclamado por el Ayuntamiento de Olmos de Pisuerga, mediante ser deudor como segundo contribuyente á los fondos municipales del distrito, según lo comprueba la certificación de la providencia dictada por el Gobierno de provincia en 19 de Noviembre de 1890, reproducida en 20 de Febrero de 1891, en la que al interesado, como cuentadante del 85-86, se le hace responsable de varias cantidades: Vistos el art. 43 de la ley Municipal, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último y las Reales órdenes de 27 de Diciembre del 89 y 23 de Marzo del 90: Considerando que aun en el supuesto de que el proclamado tenga el carácter de deudor segundo contribuyente, conforme á la letra C, art. 5.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, es requisito indispensable para que la incapacidad pueda prevalecer que se haya expedido procedimiento ejecutivo de apremio,

lo que hasta la fecha no ha tenido lugar; y Considerando que si con posterioridad á la toma de posesión se hicieran efectivos los débitos por medio de apremio, nacería entonces la incapacidad, en cuya tramitación y resolución es preciso observar las reglas que se determinan en el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo citado, se acuerda desestimar la protesta de que se deja hecho mérito, declarando en su consecuencia con capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Simón Martín Díez, sin perjuicio del recurso de alzada á la Superioridad en el tiempo, modo y forma estatuidos en el art. 146 de esta ley, á cuyo efecto se notificará en forma esta resolución al protestante y se devolverá el expediente en pliego certificado al Ayuntamiento.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Comandancia central; Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882 y Real orden de 17 de Marzo de 1891 (Colección legislativa núm. 118), deben solicitar de esta Inspección la conversión del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

NOTA. Las indicaciones de los pueblos y provincias están hechas con arreglo á los datos remitidos por los Cuerpos de Cuba.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Sargento segundo Fernando Alvarez González.

Soldado Joaquín Rivas Fuentes.
Regimiento Infantería de España.

Soldado José Ruiz Lora.

Regimiento Infantería de la Reina.

Soldado Manuel Boruel Forteni.

Idem José Senoguesa Arimengo.

Idem Domingo Vázquez Pérez.

Idem Pedro Angel Abad.

Idem Hipólito Andalus Martínez.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Matías Vidal Pujol.

Idem Melchor Vidal Escarpentén.

Idem Antonio Ventura Mir.
Idem Juan Bautista Llopis.
Idem José Alver Abad.
Idem Bartolomé Vázquez Sánchez.

Brigada sanitaria.

Sanitario Francisco Villasán López.

Idem Antonio Bahamonde Villamil.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Juan Santos García.

Idem Juan Balgado Rups.

Regimiento Infantería del Rey.

Soldado Antonio Villapel Fernández.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Bautista Andre Cotre.

Batallón de Orden público.

Guardia Pedro Treserras Rovira.

Regimiento Infantería de España.

Cabo segundo Francisco Muñoz Herrero.

Soldado Juan Domínguez Rodríguez.

Idem Manuel Espinosa Hernández.

Idem Juan Escrich Martín.

Idem Antonio Expósito Expósito.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Francisco Escriquela Torre.

Idem Juan Evangelista Expósito.

Idem Francisco Aznar Sánchez.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Manuel Ortega Rodríguez.

Idem Andrés García Infante.

Idem Santiago Doce González.

Idem Ramón Cortal Miret.

Sargento Enrique Jiménez Díaz.

Soldado José Duot Rufón.

Brigada de transportes.

Soldado Francisco Ejel Rodríguez.

Idem Santiago Erenta Iglesias.

Batallón cazadores de Chiclana.

Soldado Eusebio Callejas Cienfuegos.

Batallón tiradores del Príncipe.

Soldado Domingo Dols Mir.

Regimiento Infantería de la Reina.

Soldado Lucas Escribano Rardoo Robles.

Milicia de España.

Soldado José Dolores Polo.

Regimiento Infantería de la Habana.

Soldado Bartolomé Ortiz Ramos.

Idem Saturnino Expósito Expósito.

Idem Francisco Alfaro Sastre.

Regimiento de Villas.

Soldado Juan Díaz Martínez.

Idem Francisco García Rodríguez.

Regimiento Infantería del Rey.

Soldado Antonio Varea Aceda.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Jaime Oliver Bohada.

Batallón cazadores de San Quintín.

Soldado Victoriano Expósito Madrid.

Regimiento Caballería de Villas.
Soldado Manuel Castuera Dupel.

Regimiento Caballería de Colón.
Soldado Ramón Mayoral Jover.

Regimiento Caballería de la Princesa.
Soldado Domingo López Peña.

Regimiento Caballería de Tacón.
Soldado José Sánchez Sánchez.

Regimiento Caballería de Colón.
Soldado Juan Carrizo Martínez.

Regimiento Caballería de Palmira.
Soldado Francisco Carballo Serena.

Regimiento Infantería de España.
Soldado Gregorio Castillo López.

Idem Francisco Martín González.

Idem Ignacio Catoñal Gasat.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Valentín Seña Cuesta.

Idem Vicente Caballero Méndez.

Idem José Orti Cortacases.

Idem Gerardo Calvo González.

Brigada sanitaria.

Soldado Eufirino Diego Sagranja.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Cesáreo Díaz González.

Regimiento Infantería de España.

Soldado Valentín Casablanca Pedro.

Idem Juan Husa Serre.

Batallón cazadores de San Quintín.

Soldado Agustín Calvo Pérez.

Regimiento Infantería de la Reina.

Soldado Juan Carrasco Victorio.

Idem Fausto Cantos Pascual.

Idem José Cadenas Torrescón.

Brigada de transportes.

Soldado Teodoro Cario Prieto.

Idem Joaquín Daniel Ferrer.

Idem José Castro García.

Idem José Anchesa Acheteca.

Idem Juan Cayuela Noverra.

Milicias color España.

Soldado Basilio Carreras Carreras.

Idem Dionisio Cabrera Sones.

Idem Clemente Carmona Olea.

Idem Francisco Carballo Piñeiro.

Milicia color Habana.

Soldado José Castalla González.

Idem José Chaves Cuadra.

Idem Lázaro Capote.

Idem Eduardo Díaz Díaz.

Idem Manuel Castillo Espinosa.

Idem Miguel Carrero González.

Idem Timoteo Chanino Varela.

Idem Joaquín Moreno-Silva.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Sargento Gregorio Manzano Barroso.

Soldado Cleto Montero.

Sargento Miguel Muñoz Cuéllar.

Brigada de transportes.

Soldado Miguel Casares Ramos.

Regimiento Caballería de Palmira.

Cabo primero Ildefonso Macías Marín.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado Angel Catalá Martín.

Idem Pedro Delgado Navas.

Regimiento Infantería de Nápoles.
Soldado Domingo Dongos López.

Idem Francisco González Aguilar.

Idem Francisco González Pérez.

Idem Jacobo Fletas Ruíz.

Idem Manuel Fernández González.

Regimiento Infantería de Tarragona.
Soldado Miguel Garrido Benito,

natural de Allamance, provincia de Valencia.

Idem Eugenio Fernández Flores,

natural de Rubial, provincia de Oviedo.

Idem Faustino Fernández Incógnito,

natural de Santiago, provincia de Lugo.

Regimiento Infantería del Rey.
Soldado Antonio Ferrer León.

Idem Eulogio García López.

Milicias blancas Habana.
Soldado Francisco Fernández

Fernández.

Idem José Ferrer Méndez.

Brigada de transportes.
Soldado Pedro Galán Pozo.

Idem Teodoro Garrido Voria.

Idem Bernardo Fernández López.

Idem Márcos Felipe Liestri.

Idem Antonio Medina Santos.

Regimiento Infantería de España.
Soldado Francisco Gilaver García.

Idem Vicente Jimeno Rivo.

Idem Francisco Carrauste Masine.

Idem Manuel Moreno Luna.

Idem Antonio Garrido Herrera.

Batallón cazadores de Isabel II.
Soldado Francisco Jiménez Díaz,

natural de Castrojeriz, provincia de Burgos.

Idem José García Camizo, natural de Lugo.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Juan García García.

Cabo primero José García Rodríguez.

Brigada sanitaria.
Cabo primero Pedro Jarrer.

Madrid 26 de Mayo de 1891.—El General Inspector, Alvaro L. Valdés.

Ayuntamiento constitucional de Vilovieco.

Terminado el repartimiento de territorial de este distrito formado para el año económico de 1891-92,

queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de los cuales pueden los contribuyentes en él inscritos examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones si se creyesen agraviados, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vilovieco 4 de Junio de 1891.—

El Alcalde, Hipólito Melendro.—
P. S. M., El Secretario, Victoriano Román Nogal.

Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Montejo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1891 á 92, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días,

durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes en él interesados del distrito y forasteros y formular las reclamaciones que creyeran convenientes, que serán resueltas por el Ayuntamiento y Junta durante el tiempo fijado, que se contará desde el día que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y serán desestimadas las que se presenten con posterioridad.

Dehesa de Montejo 3 de Junio de 1891.—El Alcalde, Toribio Roscales.—P. S. M., Mariano Oagigal, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Verzosilla.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas en este Ayuntamiento á la venta á la exclusiva en las especies sujetas á este impuesto, celebradas en los días 23 del finado Mayo y 2 del corriente, tendrá lugar la tercera y última el día 9 de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial, con la rebaja de la tercera parte del cupo total y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en referida subasta.

Verzosilla 3 de Junio de 1891.—El Alcalde, José García.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Río-Pisuerga.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y Junta de asociados, han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos correspondientes á este pueblo, para el año económico de 1891 á 92, cuyo primer remate tendrá lugar en la Sala de Ayuntamiento el día 14 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, por pujas á la llana, cuyo cupo y condiciones se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Valbuena de Río-Pisuerga 1.º de Junio de 1891.—El Alcalde, Bernardino Palacín.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.